



Informe Financiero

Proyecto de Ley que establece un beneficio para los trabajadores independientes que indica, para proteger sus ingresos ante las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad COVID-19 en Chile.

Mensaje N° 074-368

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un beneficio transitorio con motivo de la propagación de la enfermedad COVID-19, en favor de los trabajadores independientes. En particular, los principales elementos abordados por el proyecto de ley son:

- a. Se establece un beneficio transitorio en favor de trabajadores independientes que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, el que se podrá solicitar hasta por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1° de mayo de 2020.
- b. Podrán acceder al seguro los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta que hayan experimentado una caída de al menos un 20% en sus rentas mensuales con respecto al promedio anual de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020. Adicionalmente, se requiere haber emitido boletas de honorarios en a lo menos 4 meses, continuos o discontinuos, de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o haber emitido boletas de honorarios en a lo menos 8 meses, continuos o discontinuos, en los 24 meses anteriores a la referida fecha.
- c. Los trabajadores que cumplan con los requisitos de acceso podrán solicitar el pago de un beneficio correspondiente a:
 - Si el ingreso promedio de los doce meses anteriores al 1° de abril de 2020 es igual o inferior a \$320.500, el beneficiario podrá solicitar hasta un 70% de la diferencia entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual correspondiente al mes en que accede al beneficio.
 - Si el ingreso promedio imponible es superior a \$320.500, el beneficiario podrá solicitar hasta un 70% del resultado de multiplicar la diferencia porcentual entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual, por el promedio entre el ingreso promedio mensual y \$320.500.
 - En todo caso, el beneficio no podrá exceder la cantidad de \$500.000.

- d. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada beneficiario. Asimismo, corresponderá al Servicio de Tesorerías el otorgamiento, pago del beneficio, y cobranza.
- e. El beneficio se reintegrará ante el Servicio de Tesorerías, en tres cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota corresponderá a un 20% del beneficio total obtenido, y cada una de las cuotas restantes corresponderán a un 40% del beneficio total obtenido.
- f. Para efectos de imputar al pago de las cuotas anuales, se incrementa en dos puntos porcentuales el porcentaje a retener para los trabajadores independientes que accedan al beneficio.
- g. El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el beneficio de esta ley, el que deberá reintegrarse en los términos que establece la misma. En caso en que no sea factible el reintegro del beneficio, se imputará a gasto fiscal.
- h. Con el fin de financiar la presente ley, se autoriza a comprometer los recursos fiscales necesarios con la venta de activos del Tesoro Público.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En relación al efecto fiscal del proyecto de ley, se estima que el financiamiento requerido para los beneficios que otorga esta ley ascenderá **hasta \$300 millones de dólares de los Estados Unidos de América** aproximadamente, lo que equivale a \$243.000 millones con un tipo de cambio de \$810.

Estos recursos serán reintegrados al Fisco por sus beneficiarios en el plazo y forma que determina la propia ley, y dicha suma será financiada vía activos disponibles en el Tesoro Público.

Sin embargo, este aporte de capital corresponde a una transacción de activos financieros y se registrará como "Compra de Acciones y Participaciones de Capital", razón por la que no se considera como gasto público.

De esta forma, el presente proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 85 GG
I.F. N° 087/27.05.2020


MATIAS ACEVEDO FERRER
Director de Presupuestos



Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

